

HONORABLE

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD.

Demandante: COLPENSIONES.

Demandada: LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ

Radicado No 11001333502120210022900.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

OSCAR ANDRÉS LEMUS FORERO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.721.573 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 367.021 del C. S de la J, apoderado de la señora, **LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ**, persona mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.661.402**, de Bogotá D.C., me permito contestar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, promovida por COLPENSIONES, **en los siguientes términos:**

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS Y HOMIACIONES

Al Primero hecho: Es cierto.

Al Segundo hecho: Es cierto.

Al Tercer hecho: Es cierto.

Al Cuarto hecho: Es cierto.

Al Quinto hecho: No me consta, por referirse a la reliquidación de la pensión de mi poderdante, que solicito un reajuste para incrementar el valor de la mesada pensional, la cual, fue otorgada mediante la Resolución No. **101580 del 12 de febrero de 2010**, previo a un estudio que permitió el reconocimiento de un derecho, mediante acto administrativo legal en ejercicio de una potestad administrativa y la Resolución No. **36258 de 6 de octubre de 2011**, la cual resolvió recurso de reposición, en el sentido de modificar la resolución que otorgo la pensión de vejez a partir del 27 de octubre de 2009, por lo anterior, la entidad realizo dos estudios previos para reconocer el derecho a la pensión, sin observar ninguna inconsistencia, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Sexto hecho: Es Cierto.

Al Séptimo hecho: Parcialmente cierto, ya que me atengo a lo que resulte probado en el proceso frente a la existencia de los nuevos elementos a reliquidar la pensión de vejez.

Al hecho octavo: Es cierto.

Al hecho noveno: Parciamente cierto, ya que, si bien se realizó la petición de revocatoria, la entidad demandante no ha demostrado las inconsistencias que argumenta, ya que, se emitió auto de prueba APDPE 157 del 06/10/2020, por medio del cual se solicita consentimiento para revocar los actos administrativos ISS 101580 del 12 de febrero de 2010 y 36258 de 6 de octubre de 2011; sin embargo, en este no se especifica la causa de la disminución de la mesada pensional, información que debió ser clara, para el afiliado en aplicación del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución. Toda vez que en el auto que solicita la autorización para revocar, se deben aclarar las causas por las cuales se va a desmejorar el derecho lo más claro posible. Por lo anterior, no procede acción de Lesividad. por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho decimo: No me consta, por referirse a la liquidación de la pensión de vejez con la se otorgó a mi poderdante con las resoluciones **101580 del 12 de febrero de 2010 y 36258 de 6 de octubre de 2011**, los cuales se presumen legales conforme a la Constitución, lo cual no se ha desvirtuado por la entidad demandante.

Al hecho décimo segundo: Parcialmente cierto, puesto que el ingreso base de liquidación tomado para liquidar la pensión fue \$ 1.242.036, frente a la afirmación de la base de liquidación correcta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho decimo tercero: Frente al presente hecho me atengo a lo resuelto en las **resoluciones 101580 del 12 de febrero de 2010 y 36258 de 6 de octubre de 2011**, en las cuales se liquidó y se reconoció la pensión de vejez a favor de mi poderdante, las cuales se presumen legal y constitucionalmente otorgadas, por lo anterior me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho décimo cuarto: No es cierto, ya que la mesada que percibe actualmente mi poderdante esta conforme a las **resoluciones 101580 del 12 de febrero de 2010 y 36258 de 6 de octubre de 2011**, las cuales no se ha desvirtuado la presunción de legalidad, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la siguiente manera, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha reconocido la pensión como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de la interpretación de las normas del ordenamiento jurídico, quien ha dicho que el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición y los factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el monto de la pensión, son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme a sentencia de Unificación de la Corte Constitucional, se fijó un parámetro de interpretación el IBL y de este modo se liquidó la pensión de jubilación a mi poderdante con las **resoluciones 101580 del 12 de febrero de 2010 y 36258 de 6 de octubre de 2011**. Interpretación que debe ser de obligatorio cumplimiento para el despacho de acuerdo con el artículo 10 del CPACA.

Respecto a la condena a mi poderdante, el pago de intereses moratorios, el pago de diferencias pensionales, de dar sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del

CPACA, y las costas procesales, no es posible, toda vez que no hay procedencia a la reliquidación de la pensión como pretende la entidad demandante.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones en condiciones de sostenibilidad eficiencia y economía del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, establece un mandato dirigido a constituir una nueva institucionalidad en materia pensional para lo cual determinó la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Así mismo el decreto ley 4121 del 2 de noviembre de 2011, dispuso que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, sería una empresa industrial y comercial del Estado organizada como una entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de trabajo vigilada por la superintendencia financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración Estatal de régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos BEPS, de qué trata el acto legislativo 01 de 2005.

Aplicación del régimen de transición su monto y liquidación.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres de 40 años o más, hombres del primero de abril de 1994.

Artículo 36 – Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuara en cincuenta y cinco años para las mujeres y sesenta para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementa en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento entran en vigencia de las personas que al momento de entrar en vigencia tengan 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más de edad si son hombres o 15 o más años de servicios

cotizados será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraba en afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán en las disposiciones contenidas en la ley.

El ingreso de base liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que le faltará menos de 10 años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si es que fuere superior actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley, hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a las normas favorables a anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado al reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los Derechos adquiridos, a que se le reconozca y líquide de la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que se cumplieron todos los requisitos.

Parágrafo. – “para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez de qué trata el inciso primero del presente artículo se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al instituto de seguros sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

La norma anterior, en ninguno de sus apartes, establece régimen de transición, para establecer el monto de la liquidación, o nos remite a la norma anterior más beneficiosa, pero si indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en la ley 100 del 93.

Es decir, la pensión correspondiente, cuyo estatus se adquirirá en la vigencia de la ley 100 del 1993, se debe liquidar sobre los factores de salario devengados y consagrados en el decreto 1158 de 1994 en concordancia con el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, al calcular la cuantía jubilatoria o ingreso base de jubilación.

Mediante Resolución No. 101580 del 12 de febrero de 2010, el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la señora LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ, en cuantía de \$931.527 efectiva a partir del 1 de febrero de 2010. La liquidación se basó en 1.012 semanas de cotización y un Ingreso Base de Liquidación de \$1.242.036 aplicando una tasa de reemplazo del 75% bajo los preceptos legales establecidos en el Decreto 758 de 1990.

A través de Resolución No. 36258 de 6 de octubre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición en el sentido de modificar la Resolución No. 101580 del 12 de febrero de 2010 en el sentido de reconocer la prestación a partir del 27 de octubre de 2009, en cuantía inicial de \$913.262.

Mediante Resolución No. VPB 7744 del 22 de mayo de 2014, la entidad demandante, resolvió recurso de apelación confirmando la Resolución No. 36258 de 6 de octubre de 2011, que modificó la Resolución No. 101580 del 12 de febrero de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que la reliquidación se realizó conforme lo pretende la entidad demandante, es decir teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales la base de liquidación conforme al Decreto 758 de 1990, ratificada y confirmada como se evidencia en los hechos de la demanda y en la presente contestación, por lo anterior no se entiende las razones por la cual la entidad demandante pretende la nulidad de las resoluciones que reconocieron la pensión de vejes a favor de mi poderdante si esta cumple con todos los requisitos conforme a la ley y la Constitución.

Aplicación del ingreso Base de Liquidación, en régimen de transición.

El ingreso base de liquidación de los afiliados al instituto de seguros sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 se rige por las normas del acuerdo 049 de 1990 el ingreso base de liquidación se regula como regla general o de la nueva reglamentación contenida en la ley 100 de 1993 para el caso de quienes les faltan

menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión al momento que entró el régimen el sistema general de pensiones se les aplica a fin de establecer el ingreso base de liquidación a reglas contenidas en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Empero para quienes les falta de más de 10 años el ingreso base de liquidación será el previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Para cuantificar el ingreso base de liquidación de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993 se tomará el promedio del devengado y sobre lo cual hubiere cotizado el afiliado durante 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión se efectúa un conteo retrocediendo el historial laboral o salarial hasta cumplir un lapso de igual a 10 años de tiempo cotizado dicho salario base se actualizan a la fecha de la pensión y se promedian.

El monto de la pensión es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación es el previsto en la norma anterior a la entrada de vigencia de la ley 100 de 1993. El ingreso base de liquidación de los beneficios del régimen de transición cuando les faltará en menos de 10 años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en ese lapso es decir el comprendido entre la entrada de vigencia de la ley 100 y el momento en que cumplir los requisitos para la pensión.

El monto de una mesada pensional es el porcentaje, es decir 75% según ley 33 de 1985, al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de una mesada pensional. Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y, en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

Con base a lo anterior el ingreso base de liquidación de los afiliados al instituto de seguros sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 no se rige por las normas anteriores sino por la nueva reglamentación contenida en la ley 100 de 1993 y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que tiene derecho que aplicar el ingreso base de liquidación es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993.

Se deben tener en cuenta los parados precedentes jurisprudenciales de la honorable corte constitucional máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas se debe aplicar la sentencia SV 230 de 2015 proferida por la honorable corte constitucional comunicada al 20 de abril del presente año lo anterior como quiera que en dicha sentencia hace preciso qué:

"la sala plena encontró que la sentencia c-258 de 2013 fijo una interpretación En el tracto del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base liquidación IBL no es un aspecto de la transición y por lo tanto son las reglas contenidas en aquel régimen general las que deben tener deben observar para determinar el monto de la pensión con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado resalto que mediante el auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año la sala reafirma la interpretación sobre el artículo 36 dela ley 100 de 1993, establecida en el referido fallo C- 258 2013 en el que por primera vez la sala analizo el nivel en el sentido que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad monto y semanas cotizadas y excluye el promedio de liquidación."

Se debe observar la sentencia c 258 del 7 de mayo 2013 y por aplicación a los principios y criterios constitucionales de solidaridad orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del sistema general de pensiones establecido que la interpretación constitucional y legal validar respecto a la aplicación del régimen de transición se mantienen algunos conceptos del régimen anterior edad tiempo y monto En todo caso el concepto y vele debe entenderse Como conforme a las reglas señaladas por la ley 100 del 93 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional y sobre los cuales se haya realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Con posterioridad a la misma corte constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en las sentencias sesión 258 del 2013 para los demás regímenes pensionales (sentencia T- 078 del 7 de 2014.)

"está corporación al estudiar (se refiere a la sentencia se C-258 de 2013) la constitucionalidad de la norma demandada en esta oportunidad el artículo 17 dela ley 4 de 1992 fijo unos parámetros de interpretación para la liquidación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 del 93 especialmente lo relacionado en su inciso tercero que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso más aún cuando el conflicto Versa sobre aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario y el accionante y el régimen de transición mencionado. "

A su vez el consejo de estado sección quinta mediante un fallo de acción de tutela dijo:

“...así las cosas la regla que fijo la corte constitucional en la sentencia C-258 2013 Y que hizo extensiva en la SU-230 de 2015, consiste que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y por tanto existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quiénes son beneficiarios del régimen de transición establecían la mencionada ley les calculará el IVA con base en lo dispuesto en la ley 100 de 1993 esto es con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio...”

Se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2° y 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciera falta) y factores taxativos (Decreto 1158/92), los establecidos en la Ley 100/93.

El 31 de diciembre de 2009, se presentó a reclamar pensión de vejez la señora Luz Nelly Montañez Fernández identificada con cédula de ciudadanía 41.661.402, número de afiliación 94 166 1402 de la seccional Cundinamarca por considerar cumplido los requisitos legales para acceder a la pensión de vejes teniendo como último empleador HOLGUÍN Y CÍA SERVICIOS TEMPORALES NIT, número 8600 60 440 en efecto de resolver la solicitud presentada.

Colpensiones procedió a estudiar los documentos radicados, obrantes en el expediente y concluyó que según el artículo 36 de la ley 100 de 1993, establece un régimen de transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley mencionada acredite, en 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, 40 o más años de edad en el caso de los hombres o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados, el cual, para el caso en cuestión se trata el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, que exigen para acceder a la pensión debe acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres, o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas al seguro social, en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, según los documentos obrantes en el expediente de la asegurada, mi poderdante nació el 27 de octubre de 1954, concluyendo que acredita la edad necesaria para acceder a la prestación solicitada, la entidad demandante al revisar los soportes de las semanas cotizadas por mi poderdante a través del sistema de facturación y autoliquidación de aportes expedidos por la Gerencia de historia laboral y nómina del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del decreto 1406 de 1999, y 9 del decreto 510

de la del 2003, se establece que la asegurada cotizó a este instituto en forma interrumpida un total de 1012 semanas, desde su ingreso el 26 de junio de 1972, hasta el 7 de febrero de 1995, de las cuales 127 semanas se cotizaron en los últimos 10 años anteriores.

El ingreso base de liquidación según lo expuesto por la dirección Jurídica Nacional y Vicepresidencia de pensiones del seguro social mediante circular número 588 del 26 de febrero 2004, para las personas que les falta más de 10 años, será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el total de la vida si tuviera en 1250 semanas o más cotizadas, actualizado actualmente con base en la variación del índice de precios del consumidor según la certificación que expida el DANE.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la entidad demandante procedió a conceder la pensión de vejez a la señora Luz Nelly Montañez Fernández, mi poderdante, toda vez que acreditó todos los requisitos para acceder a ella a partir del primero de febrero de 2010, por cuanto no existe novedad de retiro el sistema de pensiones de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 158 del mismo año, en aplicación por remisión que se hace el artículo 31 de la ley 100 de 1993, según los cuales la pensión se comienza a cancelar previo el cumplimiento de los requisitos, para acceder a ella a partir del día siguiente a la fecha, en que se acredita el retiro de servicio o la fecha de desafiliación del régimen de seguridad social.

Mediante recurso de reposición a la resolución que decreta y reconoce la pensión de vejez a favor de mi poderdante, se resuelve el recurso a favor de mi poderdante el 6 de octubre 2011 en la resolución 036 258 en la cual resuelven modificar la resolución 1015 80 del 12 de febrero del 2010, por el medio del cual se concedió la pensión de vejez a nombre de mi poderdante, en el sentido de conceder la prestación a partir del 27 de octubre 2009 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución 036 258 del 6 de octubre de 2011. Dónde se pudo evidenciar una vez revisada la historia laboral de mi poderdante, se pudo constatar que la asegurada cotizó 1012 semanas al sistema general de pensiones desde el 26 de junio de 1972 hasta el 30 de abril de 1996.

La circular 521 del 2 de diciembre 2002 expedida por la vicepresidencia de pensiones y la dirección jurídica Nacional de la ISS, en su Artículo primero señala si el afiliado viene retirado al sistema general de pensiones antes de cumplir los requisitos para la pensión de vejez, está se reconocer a partir de la fecha de cumplimiento del último requisito, en este caso sería el día del cumplimiento de la edad, por lo anterior es procedente y se le concedió el

retroactivo a la señora Luz Nelly Montañez Fernández, mi poderdante, para lo cual se ordenó modificar la resolución 1015 80 del 12 de febrero de 2010, en el sentido de conceder la prestación a partir del 27 de octubre de 2009 a favor de mi poderdante.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

En razón que la entidad demandante pretende la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de vejez a mi poderdante y a consecuencia de la nulidad el restablecimiento del derecho, indexando los valores que resulten a favor de la demandante por la reliquidación del derecho adquirido, como lo es la pensión de vejez de mi poderdante, sin tener en cuenta que el Ingreso Base de Liquidación, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no hace parte del régimen de transición; razón por la cual solo hace parte la edad, tiempo y monto, este ultimo entendido como taza de remplazo. Por lo anteriormente expuesto la entidad demandante pretende un cobro improcedente.

SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN.

La presente excepción se propone frente a las pretensiones formuladas en la demanda, donde se solicita la nulidad parcial de las Resoluciones N° 101580 del 12 de febrero de 2010 y N° 36258 de 6 de octubre de 2011, por la cual el Instituto de Seguro Social-ISS hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la señora LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ, puesto que el artículo 138 del CPACA; “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la

reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” Por lo anterior el termino para instaurar demanda en contra de los actos administrativos objeto del presente proceso ha prescrito junto con las pretensiones de restablecimiento del derecho y la indexación de suma de dinero alguna.

Por lo anterior y aunado a que las resoluciones N° 101580 del 12 de febrero de 2010 y N° 36258 de 6 de octubre de 2011, fueron decretadas hace más de 10 años, por lo cual opera el fenómeno de prescripción de las acciones conforme al artículo 488, regla general, Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto, el decreto-ley 2158 de 1948 articulo 151. prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, “Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.” y el articulo 41 del decreto 3135 de 1968, “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

TERCERA: BUENA FE.

Mi poderdante actuó de buena fe y con pleno derecho de estar obrando conforme a derecho.

Por lo anterior, no se le puede atribuir a mi poderdante la responsabilidad frente a las resoluciones N° 101580 del 12 de febrero de 2010 y N° 36258 de 6 de octubre de 2011, puesto que fueron decretados y otorgados legal y constitucionalmente garantizando un derecho adquirido por la entidad experta, como el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en la materia pensional.

Artículo 83 de la Constitución Política: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Con base a lo anterior, no habría condena en costas a mi poderdante toda vez que no se encuentra probado dentro del acervo probatorio la mala fe de la demandada en el caso concreto.

CUARTA: GENERICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de mi poderdante, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

ANEXOS

- Poder especial

NOTIFICACIONES

- ❖ A señora **LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ**, en la dirección Diagonal 76A#96A – 48, Bogotá D. C, Email, Luznelly93@hotmail.com, abonado celular, 3115449181.
- ❖ Al apoderado en la carrera 122D No. 129B – 89, oficina 23 Bogotá D.C, Email, djuridico.lemus@gmail.com, abonado celular, 305 7304354.

Cordialmente,



OSCAR ANDRES LEMUS FORERO
C.C. No. 80.729.573, de Bogotá D. C.
T.P. No. 367.021 del C.S.J

Carrera 122 D No. 128 B-89 Oficina 23 Piso 2 Teléfono 7559113
Celular: 3208456638 - Bogotá D.C. – Colombia
Email: djuridico.lemus@gmail.com

Señores:

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S.D.

ASUNTO : PODER

REFERENCIA : ACCION DE LESIVIDAD

RADICADO : 11001333502120210022900

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADA : LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ

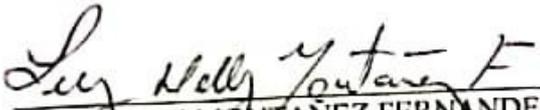
LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C. identificada con cédula de ciudadanía No 41.661.402, de Bogotá D. C. acudo ante su despacho para manifestar por medio del presente escrito otorgo PODER especial, en favor del doctor, OSCAR ANDRES LEMUS FORERO persona mayor de edad, Abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N° 80. 729.573 de Bogotá D. C. y T.P N° 367.021 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, conteste la demanda, presente demanda de reconvención si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y defensorial de la poderdante, siempre en procura de sus intereses.

Mi apoderado está facultado especialmente para Transigir, Desistir, Tachar de Falso, Sustituir, Contestar y Presentar Incidentes, Recibir cualquier tipo de Documentación, Terminar anormalmente el proceso, Sustituir, Revocar, Interponer recursos de reposición, formular incidentes (nulidad, tacha de falsedad), cobrar agencias en derecho, cobrar títulos judiciales y las demás facultades inherentes al mandato otorgado de acuerdo con el artículo 77 del C. G. del P, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020., en consecuencia sírvase reconocer personería.

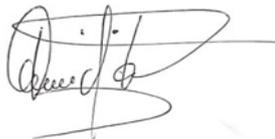
En consecuencia, sírvase Señor Juez reconocerle personería.

Del Honorable Señora Juez.

Atentamente,


LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ
C.C. No. 41.661.402 de Bogotá D. C.

Acepto,



OSCAR ANDRES LEMUS FORERO
C.C. N° 80.729.573 de Bogotá D. C.
T. P. N° 367.021 del C.S. de la J.

Carrera 122 D No. 128 B-89 Oficina 23 Piso 2 Teléfono 7559113
Celular: 3208456638 - Bogotá D.C. - Colombia
Email: djuridico.lemus@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10731054

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41661402 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v5z59kk6p6mn
26/05/2022 - 10:05:34



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59kk6p6mn

